

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIECIOCHO (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 2014 – 00056
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YURLINY BOHOTQUEZ IBAÑEZ..

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la porción que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A. respecto del pagaré No. 3170086883, elevada por la apoderada de ola parte ejecutante, según constancia secretarial que antecede.

I. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 01 de septiembre del 2020¹, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de YURLINY BOHORQUEZ, por las sumas de dinero allí contempladas.

Mediante acta de notificación personal del 12 de agosto de 2014², la señora YURLINY BOHORQUEZ se notificó de la demanda instaurada en su contra.

En proveído del 06 de marzo de 2015³, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de YURLINY BOHORQUEZ, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago aludido anteriormente.

Así mismo, en el proveído antes referido, esta Judicatura aceptó la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A., por la suma contenida en el documento visible a folio 103 de este cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1668 del CGP; ordenando la terminación del proceso por pago de la cuota parte de la obligación a favor del FNG como acreedor subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en escrito visible a folios 150 de este proceso.

Ahora bien, mediante escrito del 01 de septiembre del 2020⁴, la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso, por pago total de la cuota parte de la obligación que le corresponde.

¹ Fl. 83 Cpp1 1 parte 2.

² Fl. 45 Cpp1 1 Parte 1.

³ Fl. 71 Cpp1.1 parte 1.

⁴ Fl. 167 - 168 Cpp1 1 parte 2.

II. CONSIDERACIONES.

Como quiera que, dentro del presente proceso, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A, solicitó la terminación del proceso por pago total de la cuota parte de la obligación por ella perseguida, y como quiera que con dicho pago, la parte ejecutada pago en su totalidad las pretensiones invocadas dentro del presente proceso, procederá el Despacho a acceder a lo pretendido, ordenando la terminación del proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, el cual dispone:

Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En este orden de ideas, y en consecuencia a la terminación del proceso, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del plenario.

En caso de existir embargo de remanentes, se procederá a ponerlos a disposición del requirente.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO total de la obligación, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el proceso.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, emitir las comunicaciones del caso, ante las entidades respectivas conforme el decreto 806 del año 2020.

CUARTO: ORDENAR poner a disposición de las autoridades respectivas, los bienes embargados, en caso de existir embargo de remanentes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución, a favor de la parte demandada, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación, previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias respectivas; una vez esta providencia quede debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

A.I. N° 17.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e67a6dd03b4cca08cdd83bdb5c66902e658646d24c58c1f94b2c206657c71b3f
Documento generado en 18/01/2021 09:26:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>